

INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN, RECAÍDO EN LOS SIGUIENTES PROYECTOS DE LEY: 1) MODIFICA LA LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL, PARA ESTABLECER UN PLAZO MÁXIMO DE RESPUESTA A LOS OFICIOS DE FISCALIZACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS; 2) MODIFICA LA LEY N°18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL, PARA ESTABLECER UN PLAZO DE 30 DÍAS CORRIDOS PARA DAR RESPUESTA A LOS OFICIOS DE FISCALIZACIÓN

BOLETINES REFUNDIDOS N°16.163-07 y 16.192-07

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización pasa a emitir su informe sobre los siguientes proyectos de ley, de origen en moción y que cumplen su primer trámite constitucional y reglamentario: 1) De las diputadas señoras Paula Labra (A), Gloria Naveillán, Marcia Raphael y Natalia Romero; y de los diputados señores José Miguel Castro, Harry Jürgensen, Johannes Kaiser, Andrés Longton, Benjamín Moreno y Hugo Rey (boletín N°16.163-07); 2) De la diputada señora Yovana Ahumada y de los diputados señores Miguel Becker, Bernardo Berger, Andrés Jouannet, Johannes Kaiser, Christian Matheson (A), Miguel Mellado, Víctor Pino, Renzo Trisotti y Francisco Undurraga.

Mediante oficio N° 18.853, de 2 de octubre de 2023, el secretario general de la Corporación comunicó el acuerdo adoptado por la Sala en orden a refundir las mociones mencionadas, accediendo a la petición formulada por la Comisión.

Durante la tramitación de estas mociones, la Comisión contó con la participación de las siguientes personas: 1) Diputada señora Paula Labra, autora del proyecto contenido en el boletín N° 16.163-07); 2) Abogado, master en derecho constitucional y en derecho parlamentario y estudios legislativos, señor Pablo Celedón; 3) Secretario General de la Cámara de Diputados, señor Miguel Landeros; 4) Profesional de la BCN, señora Gabriela Dazarola; 5) Excontralor General de la República, señor Jorge Bermúdez.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes, se deja constancia de lo siguiente:

1) **La idea matriz del proyecto** en informe es establecer un plazo máximo de respuesta a los oficios enviados por la Cámara de Diputadas y Diputados, para así fortalecer la función fiscalizadora de la Corporación.

2) Normas de quorum especial

Los incisos segundo, cuarto y siguientes del texto sustitutivo del artículo 10 de la LOC del Congreso Nacional son de rango orgánico constitucional, según el inciso primero del artículo 98 de la Carta Fundamental; en tanto que el inciso tercero del artículo 10 reviste también esa calificación, de conformidad con el inciso segundo del artículo 77 de la Constitución Política.

Vinculado con lo anterior, y según lo preceptuado por el artículo 77 de la Carta Fundamental, **mediante oficio N° 293, del 1 de octubre de 2024, se**



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: 6C577EB3B4B1A08B

consultó la opinión de la Excma. Corte Suprema sobre la indicación sustitutiva del proyecto original, por sus alcances en cuanto a las atribuciones de los tribunales.

No obstante la vinculación que por su finalidad existe entre las modificaciones que se proponen, por una parte, a los artículos 9 y 9 A de la LOC del Congreso Nacional, y, por otro lado, el texto sustitutivo del artículo 10 de la misma, un eventual rechazo de las disposiciones de quorum orgánico constitucional no implica el de aquellas que requieren quorum simple.

3) Trámite de Hacienda

No requiere trámite de Hacienda.

4) **La idea de legislar fue aprobada por simple mayoría.** Votaron a favor las diputadas señoras Danisa Astudillo, Karen Medina, Camila Musante y Joanna Pérez; y los diputados señores Miguel Becker, Bernardo Berger, Juan Fuenzalida, Johannes Kaiser, Cosme Mellado y Renzo Trisotti. Se abstuvieron las diputadas señoras María Francisca Bello y Maite Orsini.

5) Reservas de constitucionalidad

No se presentaron.

6) Se designó **Diputado Informante** al señor **JOSÉ CARLOS MEZA.**

II.- ANTECEDENTES

a) Boletín N°16.163-07

Una de las funciones más importantes de la Cámara de Diputados es la fiscalizadora, en virtud de la cual la corporación dispone de diversos instrumentos jurídicos para velar por el correcto desempeño de las gestiones de las autoridades gubernamentales y, con ello, materializar el conocido sistema de frenos y contrapesos entre los poderes del Estado. Esta función ha adquirido especial relevancia con el transcurso del tiempo, considerando los diversos casos de corrupción que se han conocido recientemente.

La mencionada facultad fiscalizadora se encuentra consagrada en nuestra legislación tanto a nivel constitucional como legal. En efecto, la Constitución Política de la República dispone, en su artículo 52 número 1, que una de las atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados es fiscalizar los actos del gobierno. Ello lo puede realizar a través de la adopción de acuerdos o sugerencias de observaciones, citaciones a ministros de Estado para la formulación de preguntas, y la creación de comisiones especiales investigadoras.

Por su parte, la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, establece la facultad de los parlamentarios para solicitar informes y antecedentes a los organismos públicos, requerimientos que en la práctica se conocen como "oficios de fiscalización". Estos últimos son una de las herramientas jurídicas más utilizadas por los miembros del Congreso Nacional para llevar a cabo su actividad fiscalizadora, puesto que les permite controlar directamente el cumplimiento de las funciones de los distintos órganos del Estado.

Ahora bien, a pesar de ser una de las herramientas más utilizadas, el nivel de respuesta de estos oficios es muy deficiente, existiendo una preocupante tardanza de la Administración en el envío de los informes y antecedentes solicitados. Debido a la ausencia de regulación concreta en materia de plazos para responder los oficios, se han elaborado interpretaciones en base al artículo 52 N° 1 letra a) de la Constitución Política de la República, para concluir que el plazo máximo de respuesta a los oficios es de 30 días. Sin embargo, en la práctica ello no se cumple, por lo que actualmente transcurren meses, e incluso años, sin que se reciban los antecedentes requeridos.

La situación antes descrita, es especialmente preocupante en aquellos casos polémicos de contingencia nacional, donde es necesario recabar antecedentes e información con prontitud para fiscalizar las gestiones gubernamentales, y así impulsar las medidas legislativas pertinentes. Además, la tardanza en el envío de la información requerida obstaculiza la utilización de otros instrumentos jurídicos de fiscalización, como la formación de comisiones investigadoras, la interpelación de ministros de Estado, o bien la presentación de proyectos de ley para perfeccionar la legislación en esos supuestos. De esta manera, la deficiente regulación de los plazos para responder los mencionados oficios permite a las autoridades requeridas, indirectamente, no contestarlos o postergar la remisión de la información a una época en que ya no es útil para adoptar las medidas correspondientes.

En relación con lo expuesto, cabe tener en consideración algunos antecedentes relevantes que respaldan las afirmaciones anteriores. Tal como se puede apreciar en el gráfico adjunto, durante el primer semestre del año 2023, y a la fecha de elaboración de este proyecto de ley, se han enviado 16.115 oficios, de los cuales 11.534 aún no han sido contestados. Esto significa que, aproximadamente, el 70% de los oficios remitidos a los organismos públicos durante lo que va del 2023 no ha obtenido respuesta.

A pesar de que varios de ellos se enviaron durante los meses de junio y julio, período que guarda directa relación con los meses en que se destapó el polémico “caso convenios”, al analizar los resultados de los oficios con y sin respuesta durante el año recién pasado, se puede advertir un patrón en la inobservancia de la obligación del gobierno de remitir la información solicitada por los parlamentarios, lo que permite deducir que para el año en curso persistirá la tardanza en la remisión de información, o bien esta nunca llegará. En efecto, tal como se observa en el gráfico que aparece a continuación, durante el año 2022 se enviaron 28.871 oficios, de los cuales 16.577 no fueron contestados, lo que equivale a un 57% de oficios sin respuesta.

Finalmente, otro dato relevante es que, del bajo porcentaje de oficios que fueron contestados durante el 2022, el promedio de respuesta de ellos fue de 78 días. Es decir, desde que la entidad requerida recibió la solicitud de información, transcurrieron en promedio casi 3 meses hasta que se remitieron los antecedentes al solicitante.

Evidentemente, esta situación amerita ser regulada expresamente para terminar con el debilitamiento de la facultad fiscalizadora del Congreso Nacional, y así fortalecer el sistema de control del Parlamento sobre los actos del gobierno. Para ello, urge establecer de manera explícita, en la ley orgánica del Congreso Nacional, un plazo máximo de respuesta para los oficios parlamentarios, que no supere los 30 días hábiles desde la recepción de la solicitud. Esto, en el entendido de que los requerimientos de información se efectúan con un propósito, cual es fiscalizar los actos del gobierno para así adoptar medidas cuando sea necesario, lo que sin duda no tiene sentido alguno si la información se envía 3 meses después de la ocurrencia de los hechos que se pretende fiscalizar o, peor aún -y lo que sucede en la mayoría de los casos-, si ella nunca es enviada.

b) Boletín N° 16.192-07

Para el adecuado funcionamiento de cualquier Estado democrático de Derecho resulta esencial que exista control mutuo entre los distintos poderes que lo componen, es decir, lo que tradicionalmente se conoce como “frenos y contrapesos”.

En Chile, recién a partir de la reforma de 2005 a la Constitución Política comenzó a desarrollarse en términos más claros la función fiscalizadora de la Cámara de Diputadas y Diputados, de modo tal que hoy de su artículo 52 se desprende que los diputados cuentan con los siguientes instrumentos jurídicos de control:

- a) Adoptar acuerdos, sugerir observaciones y solicitar antecedentes.
- b) Citar a un Ministro de Estado para formularle preguntas.

c) Crear comisiones especiales investigadoras.

d) Acusar constitucionalmente a las autoridades que la Constitución señala.

Pero no solo la Constitución establece la función fiscalizadora, sino que además esta se encuentra recogida tanto a nivel legal como reglamentario.

De todos estos mecanismos de control antes aludidos, uno de los que con mayor frecuencia emplean los parlamentarios para hacer efectiva su facultad fiscalizadora es el requerimiento de información o antecedentes a los organismos públicos, mediante los llamados "oficios de fiscalización" que, si bien no se encuentran definidos expresamente en la legislación, diversas normas se refieren implícitamente a ellos, a saber: artículos 52 de la Constitución; 9 y siguientes de la ley N° 18.918, Orgánica del Congreso Nacional; 308 y 309 del Reglamento de la Cámara de Diputadas y Diputados de Chile.

Sin embargo, aun cuando estamos ante una herramienta muy usada por los diputados en la práctica, lo cierto es que la realidad se ha encargado de demostrar que es poco eficaz, ya que el artículo 9 de la Ley Orgánica del Congreso Nacional no establece ningún plazo a quienes se les ha requerido la información para remitirla.

Por su parte, el artículo 10 de la referida Ley Orgánica sanciona la infracción al deber de proporcionar la información que haya sido solicitada por los parlamentarios, disponiendo que la Contraloría General de la República podrá imponer medidas disciplinarias, bajo un procedimiento que resulta demasiado extenso.

Con posterioridad se han dictado leyes que, sin vulnerar el derecho de defensa de la administración ni la bilateralidad que debe existir, regulan procedimientos sumarios para casos en que se deniegue la información, como es el caso de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública (en adelante "LAIP"), en que también existe un amplio catálogo de hipótesis y sanciones.

Así, la LAIP regula la facultad del Consejo para la Transparencia (en adelante "CPLT") de instruir sumarios y aplicar multa de 20% a 50% de la remuneración correspondiente a la autoridad, jefatura o jefe superior del servicio que, siendo requerida:

- Incurrir en una denegación infundada de acceso a la información (artículo 45).

- Entregar información de manera oportuna, una vez que ello ha sido ordenado por resolución firme, sea del CPLT o de la Corte de Apelaciones (artículo 46).

- Incumplir injustificadamente las normas sobre transparencia activa (artículo 47)

En atención a lo expuesto, para que los oficios obtengan respuesta rápida y eficaz por parte de las autoridades a que son dirigidos, se requieren dos modificaciones esenciales:

- Establecer un plazo de respuesta en que las autoridades deban responder los oficios.

- Consagrar sanciones ejemplares para el caso en que los oficios no sean contestados dentro de plazo legal.

III.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO

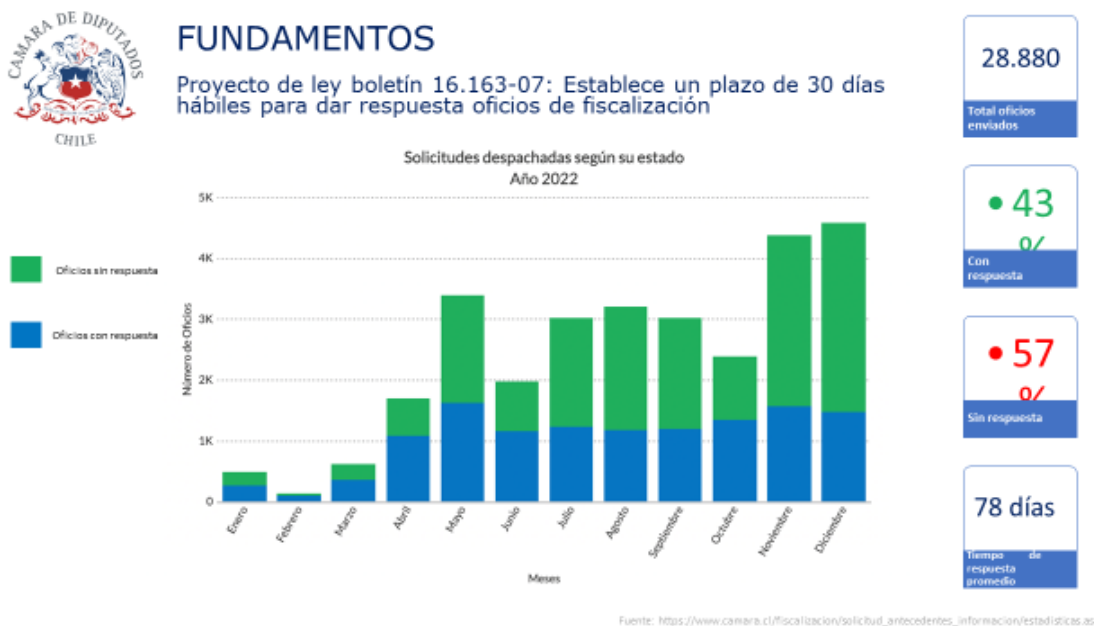
A) Discusión en general

En este trámite, la Comisión escuchó las exposiciones de las siguientes personas:

1) Diputada señora Paula Labra, autora del proyecto contenido en el boletín N° 16.163-07)

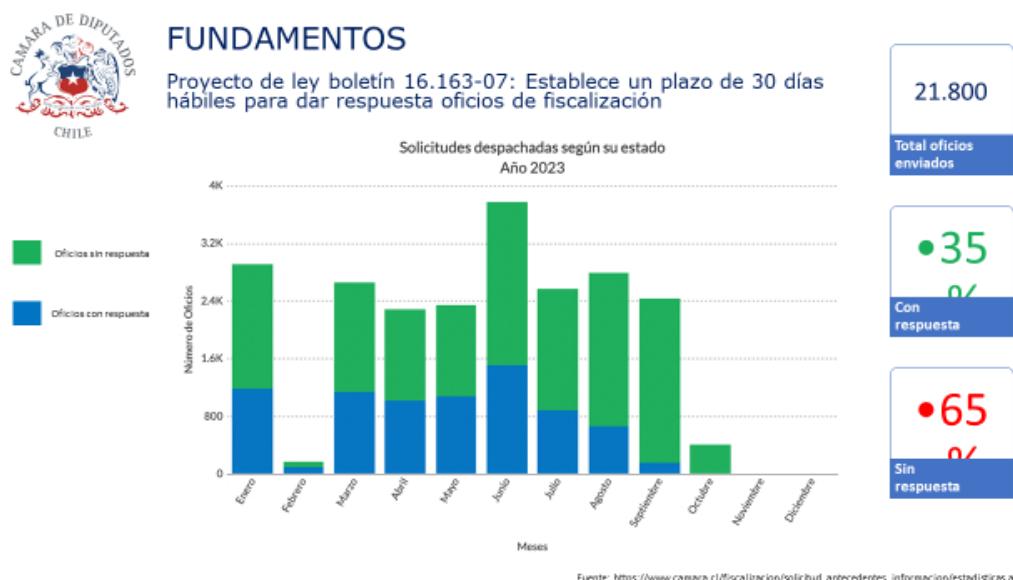
La parlamentaria efectuó una presentación del siguiente tenor:

En primer lugar, destacó que este proyecto de ley busca establecer un plazo de 30 días hábiles para poder dar respuesta a las solicitudes de información. Al respecto, los datos en que se fundamenta la presentación de este proyecto son los siguientes:



Lo anterior corresponde a datos del año 2022, cuya fuente es la propia Cámara de Diputados. De ellos consta que, de los 28.880 oficios enviados ese año, el 57% está sin respuesta. Y del 43% que sí fue respondido, el tiempo promedio de respuesta fue de 78 días, lo cual, evidentemente, impide a los legisladores ejercer sus funciones de manera oportuna.

En cuanto al año 2023, la estadística es la siguiente:



En lo que va del año, la cifra de oficios no respondidos aumenta a un 63%, de un total de 21.800 oficios enviados. Por tanto, es necesario que este tema se regule para que la herramienta en cuestión genere los efectos deseados.

En concreto, el proyecto de ley contenido en el boletín N°16.163-07 modifica el artículo 9 de la LOC del Congreso Nacional, que se refiere a la obligación de los organismos de la Administración del Estado y las entidades en que el Estado participe o tenga representación en virtud de una ley que lo autoriza, que no formen parte de su Administración y no desarrollen actividades empresariales, de proporcionar los informes y antecedentes específicos que les sean solicitados por las comisiones o por los parlamentarios debidamente individualizados en sesión de Sala, o de comisión.

Al respecto, la moción propone agregar a dicha norma un inciso final, del siguiente tenor:

“Los informes y antecedentes solicitados a que se refiere este artículo deberán ser enviados por la autoridad correspondiente dentro de los 30 días hábiles siguientes al requerimiento de la información.”.

Lo anterior, en virtud de que la norma actual no establece un plazo para que las autoridades requeridas cumplan con la obligación en ella consignada.

Por su parte, en el artículo 9°A de la LOC del Congreso Nacional, que establece la misma obligación, pero respecto de las empresas públicas creadas por ley, las empresas del Estado y las sociedades en que éste tenga aporte, participación accionaria superior al cincuenta por ciento o mayoría en el directorio, cualquiera sea el estatuto por el que se rijan, incluso aquellas que de acuerdo a su ley orgánica deban ser expresamente mencionadas para quedar obligadas al cumplimiento de ciertas disposiciones, se propone agregar el siguiente inciso final:

“El representante legal de las personas jurídicas señaladas en el inciso primero deberá proporcionar los informes y antecedentes requeridos dentro de los treinta días hábiles siguientes al requerimiento de la información.”.

En cuanto a la sanción aplicable frente al incumplimiento del plazo para responder las solicitudes de información, se aplicaría lo ya establecido en el artículo 10 del mismo cuerpo legal, que dispone lo siguiente:

“Artículo 10.- El jefe superior del respectivo organismo de la Administración del Estado, requerido en conformidad al artículo anterior, será responsable del cumplimiento de lo ordenado en esa disposición, cuya infracción será sancionada, previo el procedimiento administrativo que corresponda, por la Contraloría General de la República, cuando procediere, con la medida disciplinaria de multa equivalente a una remuneración mensual. En caso de reincidencia, se sancionará con una multa equivalente al doble de la indicada. Asimismo, será responsable y tendrá idéntica sanción por su falta de comparecencia, o la de los funcionarios de su dependencia, a la citación de una comisión de alguna de las Cámaras.”.

Actualmente, esta norma tiene poco efecto práctico, precisamente por no existir un plazo legal para dar respuesta a las solicitudes de información. Sin embargo, con el plazo que se propone, teniendo una fecha cierta de incumplimiento, se espera que ella pueda ser aplicable, recurriendo al secretario general de la Cámara para que este informe a la Contraloría General de la República y solicite el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

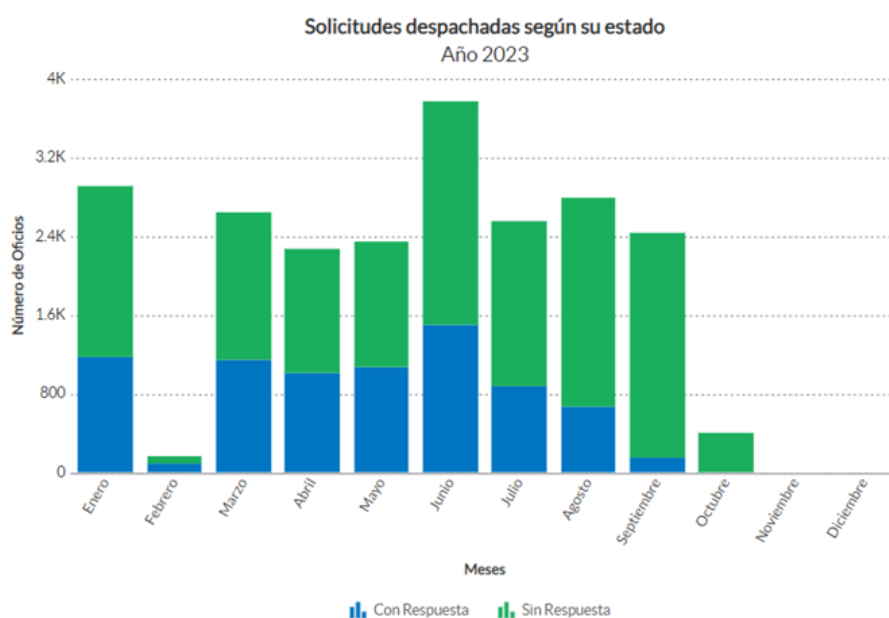
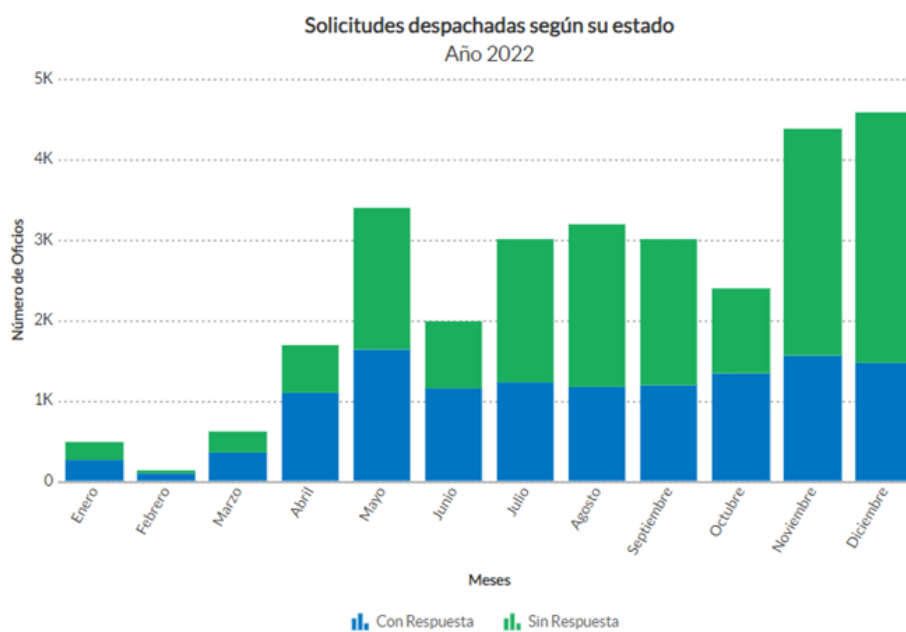
2) Abogado, master en derecho constitucional y en derecho parlamentario y estudios legislativos, señor Pablo Celedón

En primer lugar, hizo presente que las dos mociones refundidas tienen por objeto un fin idéntico, que dice relación con la necesidad de establecer un plazo y, en definitiva, ciertas garantías para que las solicitudes de información parlamentaria tengan respuesta. La fórmula utilizada en cada uno de los proyectos difiere levemente, pero ambos identifican un problema que es real y que se está transformando en una complejidad, que es la falta de respuesta y la falta de mecanismos que hagan obligatorio contestar las solicitudes de información.

En otro orden de ideas, aclaró que los oficios despachados en virtud de los artículos 9° y 9°A de la LOC del Congreso Nacional -a los que apuntan las mociones- no son una manifestación de la potestad fiscalizadora de la Cámara de Diputados, en sentido estricto. En efecto, en estricto rigor las únicas solicitudes de información que constituyen un mecanismo de fiscalización propiamente tal son las contempladas en el artículo 52 N°1, letra a) de la Constitución Política, norma que se enmarca en la facultad de fiscalización de los actos del Gobierno, que es exclusiva de la Cámara de Diputados. Los oficios regulados en el artículo 9° y 9°A de la LOC del Congreso Nacional (Título I de dicho cuerpo legal), en cambio, son comunes a ambas Cámaras, por lo que el Senado también está facultado para solicitarlos, lo que descarta inmediatamente que tengan la calidad de “oficios de fiscalización”.

Sin perjuicio de lo anterior, las solicitudes de información son tanto o más importante que las solicitudes reguladas en la norma constitucional ya referida, pues se utilizan de forma mucho más recurrente y, de alguna manera, se han convertido en una herramienta para ejercer una función de control, en sentido amplio.

En cuanto al problema identificado, destacó que según datos publicados por la Oficina de Fiscalización de la Cámara de Diputados, en el actual periodo legislativo se observa de manera general un gran número de solicitudes de información que no poseen una respuesta asociada. En efecto, de marzo a diciembre de 2022 existen 16.086 oficios de fiscalización sin respuesta; y de enero a agosto de 2023, 11.909 oficios de fiscalización sin respuesta.



La Cámara de Diputados ha hecho presente la situación al Ejecutivo en más de una ocasión, inclusive contando con votos del propio oficialismo en el actual periodo legislativo, sin tener respuestas concretas a la fecha. De hecho, el 29 de noviembre de 2022 se aprobó con 129 votos a favor y 1 en contra el Proyecto de Resolución N° 254, que “Solicita a S.E. el Presidente de la República que tome todas las medidas administrativas para que las respuestas de los oficios emanados desde nuestra Corporación por parte de los distintos ministerios y otros organismos del Estado, se ajusten a un plazo máximo de respuesta de treinta días”. Por otra parte, frente a la falta de respuesta de las solicitudes de información reguladas en los artículos 9° y 9°A de la LOC del Congreso Nacional, la Cámara de Diputados está utilizando la herramienta regulada en el artículo 52 N°1, letra a) de la Constitución, pues en ella sí establece un plazo de respuesta, obligando al presidente de la República a contestar a través del ministro respectivo. Con todo, aclaró que este no es un problema de este gobierno, sino que lo ha sido de todos los gobiernos.

En otro orden de ideas, sostuvo que las deficiencias en la construcción y densidad normativa de los artículos 9° y 9°A afectan la efectividad de los apercibimientos y sanciones que dispone la ley N°18.918 en su artículo 10. Concretamente, al no existir un plazo para el jefe del Servicio encargado de dar respuesta a los requerimientos parlamentarios, el órgano contralor carece de elementos objetivos para fundar sus sanciones, las que se traducen en la práctica en no más de una decena.

En cuanto al origen del problema, hizo presente que la ley N°20.447 tuvo por objeto introducir en la LOC del Congreso Nacional las adecuaciones necesarias para adaptarla a la ley N°20.050, que reformó la Constitución Política de la República, introduciendo -entre otros- los principios de transparencia y publicidad. En dicha reforma constitucional, que terminó configurando el diseño actual de nuestro entramado constitucional, se modificaron sustancialmente las competencias fiscalizadoras de la Cámara de Diputados.

La ley N°20.447 tiene su origen en el boletín N°3962-07, el cual tuvo un difícil trámite legislativo. De hecho, fue objeto de un veto que contenía 15 observaciones, lo que da cuenta del conflicto político que existía. Muchas de esas observaciones no fueron exitosas por un acuerdo amplio que existió en la Cámara en orden a defender las facultades de la Corporación, pero no prosperaron en la insistencia.

Peor aun, el texto que ya estaba a maltraer luego de la tramitación legislativa, sufrió un nuevo revés en el Tribunal Constitucional, en el marco del control preventivo. Concretamente, el Tribunal Constitucional terminó eliminando incisos completos, más algunas frases de los artículos 9°, 9°A y 10 de la LOC del Congreso Nacional.

En efecto, el siguiente texto del artículo 9° de la LOC del Congreso Nacional grafica cómo salió el proyecto del Congreso Nacional y las partes que fueron cercenadas tanto por el veto presidencial como por el Tribunal Constitucional (marcadas en amarillo). Ello explica las actuales inconsistencias de redacción que se es posible observar en el artículo 9° de la LOC del Congreso:

"Artículo 9°.- Los organismos de la Administración del Estado y las entidades en que el Estado participe o tenga representación en virtud de una ley que lo autoriza, que no forma parte de su Administración y no desarrollen actividades empresariales, deberán proporcionar los informes y antecedentes específicos que les sean solicitados por las comisiones o por los parlamentarios individualizados en sesión de Sala o de comisión, en conformidad a lo dispuesto en la presente ley.

Los informes y antecedentes que revistan el carácter de secretos o reservados sólo podrán ser solicitados por las comisiones o por los parlamentarios en sesión de Sala o de comisión. Se considerará que tienen dicho carácter, aquéllos que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política. (VETO)

Dichos informes y antecedentes serán proporcionados por el servicio, organismo o entidad por medio del Ministro del que dependa o mediante el cual se encuentre vinculado con el Gobierno, manteniéndose los respectivos documentos en reserva o secreto. El Ministro sólo los proporcionará a la comisión respectiva o a la Cámara que corresponda, en su caso, en la sesión secreta que para estos efectos se celebre.

En ningún caso las peticiones de informes importarán el ejercicio de las facultades señaladas en el párrafo segundo de la letra a) del número 1) del artículo 52 de la Constitución Política. (TC)

Quedarán exceptuados de la obligación señalada en los incisos primero y tercero, los organismos de la Administración del Estado que ejerzan potestades fiscalizadoras, respecto de los documentos y antecedentes que contengan información cuya revelación, aun de manera reservada o secreta, afecte o pueda afectar el desarrollo de una investigación en curso."

Por otra parte, el plazo de respuesta y el procedimiento sancionatorio también fueron declarados inconstitucionales, por entenderse contrarios al debido proceso (por no contemplar alegaciones ni derecho a recurrir respecto de la sanción, entre otros aspectos). Finalmente, el Tribunal Constitucional terminó eliminando todo el artículo 10, que contenía un plazo de 30 días, y que señalaba lo siguiente:

"Artículo 10.- El jefe superior del respectivo organismo de la Administración del Estado o el representante legal de la entidad, según el caso, **requerido en conformidad al artículo 9° que no diere cumplimiento a lo ordenado en esa disposición dentro del plazo de treinta días**, será sancionado por la Contraloría General de la República con la medida disciplinaria de multa equivalente a un tercio, media o una remuneración mensual. Asimismo, serán responsables y tendrán idéntica sanción por su falta de comparecencia a la sesión de una comisión de alguna de las Cámaras a la que hubieren sido citados, o la de los funcionarios de su dependencia, cuando la ausencia de éstos les sea imputable. Para estos efectos, la Contraloría General resolverá con el mérito de lo informado por el respectivo jefe o representante y de los antecedentes proporcionados o que estime necesario recabar.

Para los efectos del cobro de la multa, la Contraloría General de la República oficiará directamente a la oficina pagadora del respectivo organismo o entidad a fin de que proceda a retener de las remuneraciones del personal involucrado las cantidades correspondientes y a enterarlas en arcas fiscales, acompañando los comprobantes al referido órgano contralor.

Si ejecutoriada la aplicación de la multa no se diere cumplimiento al nuevo plazo que, en su caso, fije la Contraloría General, el infractor podrá ser sancionado con multa equivalente al doble de la indicada en este artículo.

En caso que en el respectivo organismo o entidad cambie la autoridad que ha sido requerida, la Contraloría General fijará un nuevo plazo para este efecto a quien lo reemplace a cualquier título, bajo apercibimiento de aplicarle la sanción que corresponda, de conformidad al procedimiento antes indicado."

Lo anterior explica que el diseño institucional que originalmente estaba destinado a que los parlamentarios obtuvieran respuesta en relación con sus solicitudes de información, quedara totalmente truncado, volviéndose derechamente ineficaz.

Conclusiones y propuestas

1.- El derecho de los parlamentarios a solicitar antecedentes de la Administración y de las Empresas del Estado no puede tener un estándar de protección inferior al de cualquier ciudadano. En efecto, la ley N°20.285, sobre acceso a la información pública, dispone un plazo de 20 días prorrogables por otros 10 días más (prórroga fundada y en casos calificados).

2.- Se deben subsanar las inconsistencias que presentan actualmente los artículos 9 y 9ª de la LOC del Congreso Nacional, luego del veto y el fallo del Tribunal Constitucional.

3.- Se debe poner el acento en el artículo 10 de la LOC del Congreso Nacional, con un proceso sancionatorio que permita una defensa con descargos y recursos. Además, se debe disponer la gradualidad de la multa (tal como lo propone el boletín N°16.192-07).

4.- Se recomienda tener a la vista la tramitación del proyecto de ley contenido en el boletín N°7.127-07, que se encuentra actualmente en segundo trámite constitucional. Dicho proyecto fue la respuesta parlamentaria a la redacción con la que finalmente quedaron los artículos 9, 9A y 10 de la LOC del Congreso Nacional, luego de los traspiés ya comentados.

5.- Hay que definir si esta es la oportunidad para estudiar otras fórmulas a fin de fortalecer las competencias de control de la Cámara de Diputados (si las ideas matrices de los proyectos lo permiten); o bien, la tramitación se limita al problema detectado en las mociones.

Para concluir, reforzó la idea de que ambos proyectos de ley van en la línea correcta y que, más allá del problema concreto identificado, procuran fortalecer las herramientas con que cuenta el Parlamento, particularmente desde la perspectiva de los pesos y contrapesos entre los poderes del Estado, lo que es fundamental para la buena salud de la democracia.

Finalizadas las exposiciones de la diputada señora Labra y del abogado señor Celedón, se generó el siguiente debate en el seno de la Comisión:

La **diputada señora Javiera Morales** hizo ver que, independientemente del gobierno de turno, es importante contar con capacidades fiscalizadoras que sean eficaces. Sin embargo, como toda medida, se debe ponderar también sus efectos. En razón de lo anterior, solicitó conocer la cantidad de oficios

despachados y respondidos en los últimos cinco años, restando los de pandemia, por su carácter extraordinario. Por otra parte, reparó en que el gran número de solicitudes de información que se ha presentado (alrededor de 28 mil el año 2022) tiene un costo para la Administración. En ese entendido, cuando se observa que el Servicio Nacional de Migraciones tiene trabas presupuestarias para resolver solicitudes de refugio de personas cuya vida está en riesgo, por ejemplo, es complejo destinar recursos para posibilitar que se respondan 28 mil oficios emanados de la Cámara, más aun cuando no hay disposición para reforzar un servicio tan importante como ese. En definitiva, hay que evaluar el costo-oportunidad de la medida, tal como se ha hecho en otros proyectos, pues 28 mil solicitudes requieren de muchas personas procesando la información requerida.

Por otra parte, solicitó informar acerca del grado de responsabilidad que implicaría para los jefes de servicio, para ministros de Estado e, incluso, para el Presidente de la República, el no contestar un oficio en el plazo que se determine, pues si bien es importante poder ejercer de mejor manera el rol fiscalizador, a su juicio ello no ameritaría, por ejemplo, la presentación de una acusación constitucional.

El **diputado señor Kaiser** hizo presente que ya existe la obligación del gobierno de responder los oficios despachados en virtud del artículo 52 de la Constitución. Por otra parte, señaló que muchos de los oficios son “repetidos”, pues frente a la falta de respuesta los parlamentarios insisten en ellos.

Acotó que, con una mejor fiscalización, disminuirían los costos del Estado, pues lo más probable es que no se generarían situaciones de corrupción como las que el país ha debido lamentar los últimos meses.

Por último, estimó que estos proyectos de ley son necesarios, porque la Administración Pública no está cumpliendo con sus obligaciones legales. La separación de poderes, entre otras cosas, existe precisamente para habilitar el control mutuo entre los mismos. Por tanto, aunque el costo de esta herramienta fuera muy excesivo, de todas maneras la ganancia sería mayor, pues la falta de control es la que da espacio a la corrupción.

El **diputado señor Becker** se pronunció en la misma línea de su antecesor, relevando la importancia de tener sistemas fuertes de control y fiscalización, y sanciones severas para quien no responde las solicitudes de información.

El **diputado señor Trisotti** reparó en que, si bien en todos los gobiernos ha habido retrasos en las respuestas a las solicitudes de información, lo que se está evidenciando en el último tiempo es un incumplimiento en tiempo y en forma que no se había dado hace muchos periodos. Por tanto, valoró ambos proyectos de ley. También hizo presente que esta Comisión ha solicitado a la Contraloría General de la República aplicar los apercibimientos que corresponda en virtud de los artículos 9 y 10 de la LOC del Congreso Nacional, pero hasta el momento no ha habido sanción efectiva.

En lo personal, comentó que está utilizando la vía de la Ley de Transparencia para obtener respuesta por parte del gobierno. Por otro lado, hizo un llamado a defender la función esencial de la Cámara de Diputados, estimando que 28.880 oficios durante el año 2022 dan como resultado solo 2.400 oficios mensuales, lo cual no es excesivo pensando en toda la Administración Pública.

Finalmente, opinó que el incumplimiento del gobierno refleja más falta de disposición que de capacidad, pero frente a la actual realidad no queda más alternativa que establecer en la normativa un plazo perentorio para las respuestas a las solicitudes de información y una sanción expresa para el jefe de servicio.

El **diputado señor Cosme Mellado** relevó que esta realidad afecta a los parlamentarios en forma transversal, pero también es cierto que ello no ocurre solo desde este gobierno. Opinó que es necesario legislar al respecto, advirtiendo, en todo caso, que los plazos y sanciones que se establezcan deben armonizarse con la legislación existente en materia de responsabilidad y procedimientos administrativos.

La **diputada señora Joanna Pérez** coincidió en que este problema no es de un gobierno en particular. Sin embargo, consideró irrisorio que a los parlamentarios, que representan al electorado, no se les contesten las solicitudes de información, por lo que se debe legislar al respecto.

Respondiendo a la diputada señora Morales respecto a las cifras de gobiernos anteriores, la **diputada señora Labra** reforzó que la idea de plantear esta modificación legislativa es que ello se traduzca en una política de Estado y no de gobierno, pues, efectivamente, este no es solo un problema de ahora. Desde el año 2018 al 2021, en promedio el porcentaje de los oficios sin respuesta fue de un 54%, considerando que hubo dos años intensos de pandemia. Por otra parte, recordó que hace poco tiempo se aprobó un proyecto de resolución, por 129 votos a favor, para que esta materia se legislara pensando en un periodo de 30 días de respuesta. Finalmente, subrayó que es importante que esta práctica no siga ocurriendo, por lo que es necesario regularla.

En una segunda ronda de intervenciones, el **diputado señor Kaiser** consultó al abogado señor Celedón si, a su juicio, los proyectos de ley tal como están redactados podrían ser objetados por el Tribunal Constitucional.

El **abogado señor Celedón** dijo que, en cuanto a la responsabilidad política que podría tener un ministro de Estado en relación con las solicitudes de información, hizo presente que el artículo 52 establece que “En ningún caso los acuerdos, observaciones o solicitudes de antecedentes afectarán la responsabilidad política de los Ministros de Estado”. Si bien para el caso de las solicitudes de información del artículo 9 de la LOC del Congreso Nacional se podría explorar alguna redacción que velara por esa aprensión, en su opinión no hay tal riesgo, pues sería complejo sancionar a un ministro por infringir la Constitución o las leyes, por el hecho de no responder solicitudes de información. Incluso, si alguien hubiese querido explorar esa alternativa, lo podría haber intentado por la vía de acusar una infracción a la Ley de Transparencia y al artículo 8 de la Constitución (principio de transparencia y publicidad de los actos). Por tanto, si bien entiende el punto, a su juicio no es tan claro.

En cuanto a la consulta del diputado señor Kaiser, opinó que los proyectos de ley, en los términos que están formulados, quizá no tendrían problemas de constitucionalidad en el Tribunal Constitucional, en el marco del control preventivo de constitucionalidad. Sin embargo, la idea es dotar de mayor densidad normativa a la legislación en esta materia, acusando recibo de las observaciones que, en su oportunidad, el Tribunal Constitucional hizo respecto a las infracciones detectadas al principio del debido proceso.

3) Secretario General de la Cámara de Diputadas y Diputados, señor Miguel Landeros

La máxima autoridad administrativa de la Corporación precisó que los proyectos de ley refundidos no regulan la facultad fiscalizadora de la Cámara de Diputados, sino la facultad que tienen la Cámara, el Senado, los parlamentarios y sus comisiones para solicitar antecedentes a los órganos de la Administración del Estado, entendidos estos los señalados en el artículo 1 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado (ley N°18.575). Dentro de dichos órganos se encuentran, por ejemplo, las municipalidades. Esta diferencia es importante porque, si se trata del ejercicio de la facultad fiscalizadora del artículo 52 de la Constitución, las municipalidades (por ejemplo) quedan fuera.

Sin perjuicio de lo anterior, hizo presente que esta institución es extremadamente importante. Si bien no es una manifestación del ejercicio de la facultad fiscalizadora de la Cámara de Diputados (porque también la puede ejercer el Senado), sí sirve de base para actos de legislar, de fiscalizar y de representar, que son constitucionalmente las tres funciones que cumplen los parlamentarios, y de donde derivan sus facultades.

Con la reforma constitucional del año 2005, se incorporaron una serie de instrumentos de fiscalización, por lo cual, posteriormente, se debió dictar una ley para adecuar la normativa legal (LOC del Congreso Nacional) a dicha reforma.

La particularidad de la atribución de petición de antecedentes regulada en el artículo 9 de la LOC del Congreso Nacional es su carácter institucional. Es decir, el resultado obtenido puede ser utilizado por los parlamentarios en el ejercicio de la facultad fiscalizadora de la Cámara; en ejercicio de la facultad de control del órgano político; en el contexto de la discusión de un proyecto de ley; en ejercicio de la facultad de representación atendiendo a peticiones de la ciudadanía, etc. Sin embargo, la sentencia del Tribunal Constitucional que, en su oportunidad, se pronunció respecto del proyecto de ley que dio origen a la ley que adecuó la LOC del Congreso Nacional a la reforma constitucional, declaró que el proceso sancionatorio que se había establecido no tenía los estándares del debido proceso, y por tanto dicho órgano eliminó una parte de la norma en cuestión, la cual precisamente establecía el plazo para contestar las solicitudes de antecedentes y regulaba la potestad sancionatoria de la Contraloría General de la República en caso de incumplimiento.

En otro orden de ideas, el señor Landeros explicó la diferencia entre lo regulado en la LOC del Congreso Nacional y lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública (N° 20.285). En esta última se establecen ciertas causales que eximen a los órganos del Estado de la obligación de contestar las solicitudes de información. Por ejemplo, cuando se trata de una materia secreta o reservada o que, por la naturaleza de la petición, el órgano no pueda cumplir sin distraer funciones esenciales. Es decir, en esos casos, el legislador estableció límites al acceso a la información pública. En la LOC del Congreso Nacional, en cambio, no existen tales restricciones. Incluso se puede solicitar información de carácter reservado (salvo la excepción regulada en el artículo 9°A).

Por otra parte, hizo presente que las solicitudes de información del artículo 9 de la LOC del Congreso Nacional carecen de dos elementos: plazo y sanción. Ahora bien, existen tres razones por las cuales no se contestan los oficios, que son las siguientes, en orden de mayor a menor importancia. La primera dice relación, precisamente, con la falta de plazo y sanción, situación que genera poco incentivo a contestar. La segunda razón es que, a veces, los órganos del Estado contestan particularmente, en vez de hacerlo institucionalmente. Es decir, les llega la información a los parlamentarios, pero esta no siempre es remitida a la Cámara como órgano. Y el tercer motivo se refiere a las peticiones “duales”, esto es, cuando un parlamentario hace una petición en la Hora de Incidentes, y luego hace la misma petición a través de Secretaría.

Ligado a lo anterior, explicó que la Cámara de Diputados dispone de una plataforma donde deberían contestarse los oficios. Sin embargo, a veces, por cambio en los equipos al interior del gobierno, estas peticiones no necesariamente se canalizan a través de la respectiva plataforma. Si así fuera, sería muy fácil identificar los oficios que están contestados y los que no. La plataforma, además, es muy intuitiva, pues va mostrando al órgano respectivo una especie de “semáforo”, graficando con colores lo que está respondido y lo que no.

Respecto a las mociones en estudio, opinó que estas constituyen un buen comienzo para regular el tema en discusión. No obstante, hizo presente que ya hay una moción en tramitación en el Senado, la cual, si bien lleva 11 años paralizada, constituye un muy buen insumo para el debate.

Lo más probable es que la SEGPRES esté de acuerdo con regular esta materia, pues también les soluciona a ellos un problema. Al respecto, manifestó que querer regular esta materia no implica estar contra un gobierno determinado, sino que dice relación con la necesidad de contar con un instrumento útil para la función que cumplen los parlamentarios. Así también, estimó que a los proyectos refundidos les falta, específicamente, regular el tema de la sanción con el debido proceso, y se deben hacer algunos ajustes en la ley orgánica. En definitiva, las mociones van en el sentido correcto, sin perjuicio de la necesidad de hacerles algunas correcciones.

En cuanto al plazo de respuesta de las peticiones de información, cabe preguntarse si es conveniente fijar este en 30 días, o en menos. A su juicio, 30 días es un plazo razonable. Es lo que, además, se estila institucionalmente. Si no se contesta en el plazo establecido, se debería recurrir a la Contraloría General de la República. Acotó que la Cámara lo ha hecho, aunque no es frecuente. En segundo lugar, reparó en que una de las mociones hace referencia a un plazo de días hábiles, mientras que la otra de días corridos. Sobre el punto, hizo presente que no es necesario precisar que se trata de días hábiles, porque los plazos de la ley orgánica tienen ese carácter (salvo las urgencias y los plazos vinculados a la tramitación de la Ley de Presupuestos). Ahora bien, si se opta por establecer un plazo de días corridos, habría que explicitarlo, pues sería una tercera excepción a la regla general. En ese caso, se estaría contemplando, en el fondo, el mismo plazo que prescribe la Ley de Acceso a la Información Pública, que es de 20 días hábiles.

Por último, enfatizó que lo que no procede -y es algo que proponen ambas mociones- es aplicar derechamente la multa. Se debe establecer el órgano que aplique la sanción y la posibilidad de recurrir ante un órgano de reclamación. Al respecto, hizo presente que, en el marco de una propuesta acerca de este punto, se planteó que este último órgano podría ser la Corte de Apelaciones del domicilio de la persona recurrida.

4) Profesional de la BCN, señora Gabriela Dazarola

La señora Dazarola efectuó una presentación relativa a las facultades fiscalizadoras de algunos órganos colegiados, como los consejos regionales y los concejos comunales, relacionadas particularmente con solicitudes de información y los plazos de entrega de esta.

Normas que regulan su rol fiscalizador

Tanto los gobiernos regionales como los concejos municipales son órganos de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador.

1.- Gobiernos Regionales:

- Constitución Política, artículo 113.
- Ley Orgánica Constitucional de Gobierno y Administración Regional.

2.- Concejo Municipal:

- Constitución Política, artículo 119.
- Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Gobiernos Regionales

El artículo 36 de la LOC determina la facultad que ese órgano colegiado tiene para “fiscalizar el desempeño del gobernador regional en su calidad de órgano ejecutivo del gobierno regional, como también el de las unidades que de él dependan o que ejerzan competencias propias del gobierno regional”.

En cuanto a las facultades que tienen los consejos regionales para solicitud de información y sus plazos, cabe señalar que pueden requerir respuestas del gobernador regional en relación a los acuerdos u observaciones formulados por un tercio de los consejeros regionales presentes (artículo 36 bis, a); así como también pueden solicitar respuestas de información a las autoridades o jefaturas que desempeñen sus funciones en la región o a nivel provincial sobre el accionar de sus respectivas instituciones (artículo 28, h). En ambos casos, el plazo que establece la LOC es de 30 días corridos de respuesta.

Concejos Municipales

Los artículos 79, 80 y 81 de la LOC respectiva establecen una mayor variedad de funciones fiscalizadoras de estos concejos, tales como las siguientes:

- 1.- Fiscalizar el cumplimiento de los planes y programas de inversión municipal y la ejecución del presupuesto municipal.

2.- Fiscalizar las actuaciones del alcalde; citar o pedir información a través del alcalde a los organismos o funcionarios municipales.

3.- Solicitar informe a las empresas, corporaciones o fundaciones municipales, y a las entidades que reciban aportes o subvenciones, y supervisar el cumplimiento del plan comunal de desarrollo.

4.- Examinar trimestralmente los ingresos y gastos del municipio, a fin de introducir las modificaciones presupuestarias a que hubiere lugar, a propuesta del alcalde.

En cuanto a las facultades y plazos para solicitud de información por parte del concejo, se puede requerir respuesta del alcalde a observaciones hechas por el concejo en relación a su gestión; requerir respuesta a la solicitud de información a través del alcalde a los organismos y funcionarios municipales sobre las materias de su competencia; y requerir respuesta a la solicitud de informe a las empresas, corporaciones, fundaciones o asociaciones municipales, y a las entidades que reciban aportes o subvenciones de la municipalidad. Para lo anterior, la LOC establece un plazo de respuesta de 15 días corridos.

Facultades individuales de consejeros y concejales

El artículo 36 ter de la LOC de Gobiernos Regionales establece que “cualquier consejero regional podrá requerir del gobernador regional o delegado presidencial regional la información necesaria al efecto, quienes deberán contestar fundadamente dentro del plazo de treinta días”.

Por su parte, el artículo 87 de la LOC de Municipalidades establece que “Todo concejal tiene derecho a ser informado plenamente por el alcalde o quien haga sus veces, de todo lo relacionado con la marcha y funcionamiento de la corporación. Este derecho debe ejercerse de manera de no entorpecer la gestión municipal. El alcalde deberá dar respuesta en el plazo máximo de quince días, salvo en casos calificados en que aquél podrá prorrogarse por un tiempo razonable a criterio del concejo”.

En relación a dicha atribución individual, la Contraloría General de la República, en su dictamen N°5.236, de 2002, refiriéndose a los concejos municipales en su rol de solicitar información, esgrimió que siendo aquel un órgano colegiado, sus atribuciones normativas, resolutivas y fiscalizadoras se radican en él como cuerpo y no en cada uno de sus miembros individualmente considerados, sin perjuicio del derecho que les asiste a estos de requerir la información necesaria para el ejercicio de sus funciones. De esa forma, las normas que confieren atribuciones a los concejales no pueden interpretarse con la misma amplitud con que deben entenderse aquellas que otorgan potestades al aludido órgano colegiado.

Similar interpretación realiza el órgano contralor respecto de los consejos regionales. A través de dictamen N°E74499, de 5 de febrero de 2021, señala que en atención a que es el propio legislador quien ha radicado el rol fiscalizador en el consejo regional, como órgano colegiado, y que cada consejero en su rol individual puede solicitar la información que se precisa en el artículo 36 ter, cabe concluir que los requerimientos de información de los consejeros constituyen un elemento más de la labor fiscalizadora general del órgano colegiado, sin que los consejeros posean las atribuciones que la ley le ha entregado directamente al consejo regional.

Dificultades para el cumplimiento de los plazos determinados en las LOC respectivas

1.- Ausencia de consecuencias por incumplimiento de los plazos. Es decir, no hay sanciones asociadas.

2.- Se genera la paradoja que puede ser más efectivo utilizar los mecanismos que establece la Ley de Transparencia, la cual sí establece procedimientos y sanciones en caso que no exista respuesta.

3.- Solo se contemplan medidas extremas para el evento en que los incumplimientos sean repetidos y constantes en el tiempo, caso en el cual podría alegarse un eventual notable abandono de deberes por parte del alcalde o del

governador regional. Pero se trata de un procedimiento largo y que exige faltas graves para que pueda iniciarse.

Las exposiciones del secretario general de la Cámara de Diputadas y Diputados, y de la profesional de la BCN, dieron lugar al siguiente intercambio de opiniones y consultas.

El **diputado señor Kaiser** hizo presente que, por medio de estos proyectos de ley, lo que se intenta es generar un procedimiento sancionatorio para el caso que no se respondan los oficios que individualmente remiten los diputados. Sin embargo, reparó en que tampoco existe un procedimiento sancionatorio para el caso de no respuesta de los oficios que se despachan en el marco del ejercicio de la facultad fiscalizadora del artículo 52 N°1, letra a), párrafo segundo de la Constitución.

El **señor Landeros** explicó que, en efecto, dicha norma faculta a cualquier diputado a solicitar, con el voto favorable de un tercio de los miembros presentes de la Cámara, determinados antecedentes al Gobierno. Y, en ese caso, el Presidente de la República debe contestar fundadamente por intermedio del ministro de Estado que corresponda, dentro de un plazo de 30 días. El problema de esa norma es que, si el Presidente no contesta, incurre en una infracción constitucional, que es precisamente una de las causales por las cuales puede ser acusado un mandatario. Si se quiere que esa norma sea efectiva, debería modificarse la misma con el objeto de que no sea el Presidente de la República el obligado a contestar, sino que los ministros de Estado, directamente.

El **diputado señor Trisotti** preguntó al señor Landeros si, a su juicio, sería más efectiva una sanción administrativa o una pecuniaria.

El **señor Landeros** opinó que debiese ser una combinación de ambas. Por ejemplo, partir con una pena de amonestación a la autoridad, y luego una pena accesoria de multa. Lo ideal sería que la sanción no fuese solamente en dinero, porque no es lo más adecuado que el incumplimiento de esta obligación se solucione solo con el pago de una multa.

La **diputada señora Joanna Pérez** le consultó al señor Landeros su opinión respecto de la siguiente propuesta de indicación sustitutiva:

"Artículo único. - Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional:

1) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 9:

a) Sustitúyase en el inciso segundo la expresión "Dichos informes y antecedentes" por "Los informes o antecedentes que revistan el carácter de secretos o reservados de conformidad con las causales del artículo 8 de la Constitución".

b) Sustitúyase en el inciso final la expresión "primero y tercero" por "precedentes".

2) Sustitúyase en el inciso quinto del artículo 9ª, la expresión "tercero" por "segundo".

3) Sustitúyase el artículo 10 por el siguiente:

"Artículo 10.- El jefe superior del respectivo organismo de la Administración del Estado o el representante legal de la entidad, según el caso, requeridos de conformidad a los artículos 9 o 9 A, deberán dar cumplimiento a lo establecido en dichas disposiciones dentro del plazo de veinte días. Este plazo podrá ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, caso en que el órgano o entidad requerida deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, la prórroga y sus fundamentos.

La inobservancia de los plazos señalados en el inciso precedente será comunicada por la Cámara respectiva a la Contraloría General de la República, la que otorgará al requerido un plazo de diez días hábiles para que informe, pudiendo abrir un término probatorio por el mismo plazo.

Con el mérito de lo informado y de los antecedentes que estime necesario recabar, la Contraloría General de la República podrá aplicar, si fuere procedente, la medida disciplinaria de multa equivalente a un tercio, media o una remuneración mensual.

El requerido podrá apelar de la multa aplicada ante la Corte de Apelaciones de su domicilio.

El mismo procedimiento y sanción será aplicable por su falta de comparecencia a la sesión de una comisión de alguna de las Cámaras a la que hubiere sido citado, o la de los funcionarios o empleados de su dependencia, cuando la ausencia de éstos le sea imputable.

Para los efectos del cobro de la multa, la Contraloría General de la República oficiará directamente a la oficina pagadora del respectivo organismo o entidad, a fin de que proceda a retener de las remuneraciones del personal involucrado las cantidades correspondientes y a enterarlas en arcas fiscales, acompañando los comprobantes al referido órgano contralor.

Si ejecutoriada la aplicación de la multa no se diere cumplimiento al nuevo plazo que, en su caso, fije la Contraloría General de la República, el infractor podrá ser sancionado con multa equivalente al doble de la indicada en este artículo.

En caso que en el respectivo organismo o entidad cambie la autoridad o representante que ha sido requerido, la Contraloría General de la República fijará un nuevo plazo para este efecto a quien lo reemplace a cualquier título, bajo apercibimiento de aplicarle la sanción que corresponda, de conformidad al procedimiento antes indicado."

Al respecto, el **señor Landeros** opinó que la propuesta de indicación sustitutiva antes mencionada subsana las deficiencias que presentan ambas mociones, sin perjuicio de lo cual podría analizarse mejor el tema del plazo que se establece para cumplir con la obligación de contestar las solicitudes de información y la sanción aplicable (si es solo multa, o bien alguna sanción de otra índole).

5) Excontralor General de la República, señor Jorge Bermúdez

En la primera parte de su exposición, el excontralor se refirió a cada una de las mociones refundidas, transcribiendo los pasajes más relevantes (a su juicio) de los fundamentos de ellas.

1.- Boletín N°16.163-07

"Ahora bien, a pesar de ser una de las herramientas más utilizadas, el nivel de respuesta de estos oficios es muy deficiente, existiendo una preocupante tardanza de la Administración en el envío de los informes y antecedentes solicitados. Debido a la ausencia de regulación concreta en materia de plazos para responder los oficios, se han elaborado interpretaciones en base al artículo 52 N°1 letra a) de la Constitución Política de la República para concluir que el plazo máximo de respuesta a los oficios es de 30 días. Sin embargo, en la práctica ello no se cumple, por lo que actualmente transcurren meses, e incluso años, sin que se recaben los antecedentes requeridos."

2.- Boletín N°16.192-07

"Sin embargo, aun cuando estamos ante una herramienta muy usada por los diputados en la práctica, lo cierto es que la realidad se ha encargado de demostrar que es poco eficaz, ya que, el artículo 9 de la Ley Orgánica del Congreso Nacional no establece ningún plazo a quienes se les ha requerido la información para remitirla."

En definitiva, ambas mociones discurren sobre la misma idea, y es que las solicitudes de información por parte de los parlamentarios o de la Cámara, por la vía de oficio, no están siendo una vía eficaz para poder recabar los antecedentes de que se trate.

Marco normativo de la CGR

La LOC de la Contraloría General de la República señala que la Contraloría estará obligada a ejercer en forma preferente las atribuciones que especifica la ley, en los casos de denuncias hechas o investigaciones solicitadas en virtud de un acuerdo de la Cámara de Diputados (artículo 1° inciso final LOCCGR).

Requerimientos parlamentarios enCGR



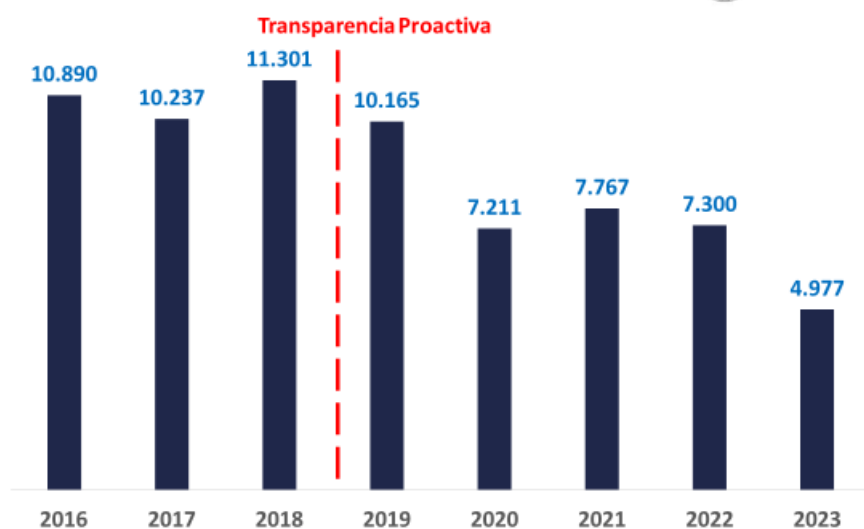
* 2023 actualizado a Octubre



De acuerdo al gráfico anterior, en cuanto a la evolución estadística de ingresos se observa una tendencia al alza en cuanto a los requerimientos de parlamentarios.

Por otra parte, el gráfico que sigue muestra las solicitudes de información que, en general, recibe la Contraloría en aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Solicitudes de información Ley N° 20.285



* 2023 actualizado a Octubre



En él se observa un *peak* en el año 2018, y luego un descenso. Esto se produjo porque la CGR tomó una decisión estratégica, que fue establecer un portal de transparencia proactiva. Es decir, la Contraloría publica hoy día, de manera activa, más información que la que la ley le exige. Esto es importante, porque aliviana mucho la carga administrativa de los servicios. Si se avanzase en transparencia activa, se podría disminuir la presión que existe para acceder a información por parte de los servicios públicos, por lo que sería una buena medida legislativa que se podría adoptar para contar con un estándar más desarrollado, como el de la Contraloría.

Medidas adoptadas por la CGR para enfrentar el aumento de requerimientos parlamentarios

Dado que la Contraloría brinda una atención preferente a las solicitudes de los parlamentarios, se adoptó la siguiente decisión, que constituye un principio que rige el actuar del ente contralor en esta materia: todo requerimiento parlamentario debe ser atendido. De lo anterior han derivado las siguientes acciones:

1.- En abril de 2019 se creó el Comité de Estudios de Presentaciones Parlamentarias para mejorar los procesos de tramitación de las presentaciones efectuadas por el Congreso Nacional, o por parlamentarios, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso final del artículo 1° de la LOCGR.

2.- En enero de 2017 se creó la Unidad de Estudios Legislativos, que vincula a la CGR con el Congreso Nacional (esta Unidad forma parte del Comité señalado anteriormente).

3.- Se comunican a los parlamentarios las acciones de fiscalización que derivan de una solicitud de fiscalización. Una vez efectuada la fiscalización, se le remite copia del informe o dictamen.

4.- Además de responder al prosecretario de la Corporación, se adoptó como medida el remitir copia de respuesta por correo electrónico al parlamentario.

Por otra parte, hizo presente que las solicitudes parlamentarias que recibe la CGR pueden clasificarse en, al menos, las siguientes materias:

1.- Denuncia, solicitud de fiscalización o pronunciamiento jurídico respecto de la actuación de un órgano o funcionario de la Administración del Estado. Estas denuncias son muy importantes, porque muchas veces dan lugar a acciones concretas de fiscalización.

2.- Solicitudes de información respecto de actuaciones de otras entidades públicas, por ejemplo: se informe cómo determinada municipalidad administra los comités de vivienda, fecha de constitución y otros antecedentes. En estricto rigor, esta es una información que debería solicitarse directamente al servicio respectivo.

3. Solicitudes de sanción a autoridades en virtud de los artículos 9, 9A y 10 de la LOC del Congreso Nacional (incumplimiento al deber de informar a la Cámara).

Problemas detectados

En este contexto, la CGR ha detectado que hay dos problemas desde el punto de vista de la información que, de alguna manera, podrían ser abordados en estas mociones:

1.- Los requerimientos parlamentarios ingresan por distintas fuentes:

a) Oficios remitidos por el prosecretario de la Cámara de Diputadas y Diputados (ingresan por Oficina de Partes).

b) Oficios remitidos directamente por las comisiones a correos institucionales.

c) Solicitudes efectuadas directamente por parlamentarios en la CGR (presencial o vía web).

d) Solicitudes efectuadas en audiencias por parlamentarios, que posteriormente deben ser ingresadas por un funcionario de Contraloría.

e) Solicitudes efectuadas directamente por asesores parlamentarios a nombre del parlamentario, vía web.

Al provenir de distintas fuentes, ha sido un desafío para la CGR identificar cuáles son todos los requerimientos parlamentarios para darles un tratamiento coherente y uniforme.

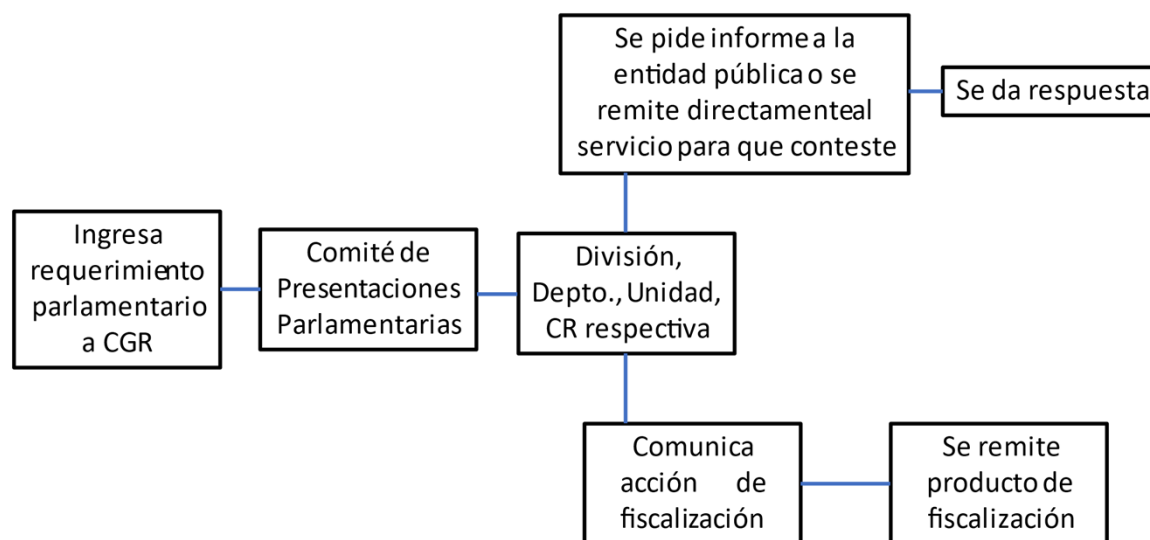
2.- Ante la falta de respuesta de las entidades públicas a los oficios parlamentarios (que es la situación que directamente buscan abordar los proyectos de ley), se ha optado por requerir directamente a la CGR para que sea ella la que recabe y entregue la información solicitada.

Lo anterior ha significado una sobrecarga, por lo siguiente:

- a) Las solicitudes implican una respuesta.
- b) Las solicitudes requieren un seguimiento.
- c) Las solicitudes pueden derivar en un procedimiento disciplinario.

En consecuencia, la CGR invierte gran cantidad de recursos humanos y profesionales en dar tramitación, como intermediario, a las solicitudes de información parlamentaria.

En resumen:



Idea matriz de los proyectos de ley

1.- Establecer un plazo máximo de respuesta de 30 días (hábiles o corridos) a los oficios de fiscalización dirigidos a la autoridad por los parlamentarios, para así fortalecer la función fiscalizadora de la Cámara de Diputados.

2.- Establecer sanciones y el procedimiento sancionatorio en caso de que los oficios no sean contestados en el plazo legal.

Boletín N°16.163-07

Se modifica la LOC del Congreso Nacional en el siguiente sentido:

1.- Agregar en el artículo 9 el siguiente inciso final:

“Los informes y antecedentes solicitados a que se refiere este artículo deberán ser enviados por la autoridad correspondiente dentro de los 30 días hábiles siguientes al requerimiento de información.”.

2.- Agregar en el artículo 9 A el siguiente inciso final:

“El representante legal de las personas jurídicas señaladas en el inciso primero deberá proporcionar los antecedentes requeridos dentro de los treinta días hábiles siguientes al requerimiento de la información.”.

Al respecto, comentó que el establecimiento de un plazo concreto permite configurar la causal de incumplimiento y solicitar la sanción establecida en el artículo 10 de la LOC del Congreso Nacional. Sin embargo, el procedimiento sumarial no es el indicado para sancionar este tipo de infracciones.

Por otra parte, reparó en que se establece como única sanción la pérdida de una remuneración mensual, y según la experiencia de la Contraloría cuando se establecen sanciones tan altas frente a un deber que es más bien de entregar información, normalmente no se aplican la sanción, porque es demasiado gravosa frente a un incumplimiento que, en algunas ocasiones, podría incluso ser más bien formal (pérdida del oficio en el órgano requerido de la Administración, por ejemplo).

En segundo lugar, el problema que también tiene el artículo 10 vigente de la LOC del Congreso es que se remite a un procedimiento sancionatorio que es demasiado extenso, y que es el procedimiento general que aplica la Contraloría.

Boletín N°16.192-07

Modifica la LOC del Congreso Nacional, agregando los siguientes incisos finales en el artículo 9 de la ley en referencia:

“La información de antecedentes a que se refiere este artículo deberá ser contestada en un plazo de 30 días corridos improrrogables, contados desde la recepción de la solicitud o petición. Tanto la solicitud o petición, como los informes y antecedentes deberán remitirse por vía electrónica, salvo que exista un impedimento para ello o que, por su carácter de reservado o contenido sea necesaria una remisión en otro formato.

En caso que los informes o antecedentes no sean enviados a los parlamentarios en tiempo y forma, la autoridad, jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado será sancionado con 20% a 50% de su remuneración. En caso de reiteración de la omisión dentro de un período de dos años, la multa ascenderá al 70% de la remuneración correspondiente.

Para la aplicación de las sanciones señaladas en el inciso precedente, el procedimiento se sustanciará de conformidad con lo dispuesto en el Título IV de la ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública.”.

Al respecto, comentó lo siguiente:

1.- El establecimiento de un plazo permite configurar la causal de incumplimiento y solicitar la sanción establecida en el artículo 10 de la LOC del Congreso Nacional.

2.- Se sugiere modificar el artículo 9 A, para incorporar el plazo que se determine.

3.- Se sugiere incorporar la sanción en el artículo 10, que se refiere específicamente a las sanciones por infracción a los artículos 9 y 9 A.

4.- Del mismo modo, se sugiere que la aplicación de las sanciones sea a través del procedimiento establecido en la ley N°20.880 (que es el procedimiento que ya aplica la Contraloría, a propósito de las declaraciones de intereses y patrimonio).

Comentarios Finales

1.- Sin perjuicio de que la CGR no tiene inconveniente en cumplir con su rol de dar atención preferente a las presentaciones de los parlamentarios, si

hubiese un tratamiento centralizado desde la Cámara de Diputadas y Diputados, con un solo interlocutor, tanto para solicitar información como para recibirla, ello facilitaría la gestión y acortaría los plazos.

2.- Se sugiere que todo el procedimiento previo de requerimiento de información, de reiteración y de apercibimiento sea realizado por la Cámara de Diputadas y Diputados a la autoridad correspondiente, antes de requerir a la CGR.

3.- En caso de incumplimiento al apercibimiento, solicitar la realización de un procedimiento sancionatorio, breve y sumario a la CGR. En este punto, se sugiere el procedimiento de la ley N°20.880, que ha dado buen resultado.

Concluida la exposición del excontralor General de la República, don Jorge Bermúdez, la **diputada señora Musante** consultó a la referida autoridad cómo abordar el problema de las respuestas evasivas a las solicitudes de información.

El **diputado señor Kaiser** coincidió en la misma inquietud, pues muchas veces se responde formalmente, pero esa respuesta no es satisfactoria. En ese caso, preguntó si también podría solicitarse el inicio del procedimiento sancionador.

Al respecto, el **excontralor** hizo una triple distinción: solicitud de información que ya tiene la Administración; solicitud de información que debe elaborarse por parte de la Administración; e información proporcionada que no es satisfactoria.

En el primer caso, se trata de información que es relativamente fácil de proporcionar, porque ya está disponible. El segundo caso (información que debe elaborarse) supone destinar personas para levantar esa información, y por ello un plazo improrrogable puede ser poco realista para la actuación de la Administración.

El tercer caso es el más delicado, y una alternativa para abordarlo podría ser aplicar un apercibimiento, lo que supone volver a activar la maquinaria procedimental, requiriendo nuevamente la información y que, eventualmente, aquello también constituya una infracción, pues hoy no tiene tal carácter (la infracción es solo no informar).

El **diputado señor Trisotti** consultó si la CGR tiene un sistema de seguimiento en relación con el cumplimiento de los plazos que, a través de sus propias resoluciones, se conceden a los distintos servicios públicos para proporcionar una determinada información.

Por otra parte, consultó cuál es la opción más eficaz frente al incumplimiento en esta materia: una sanción administrativa, una multa o un sistema mixto?

La **diputada señora Astudillo** manifestó su inquietud en el sentido que, a su juicio, la función fiscalizadora de los diputados es bien escasa, y aun cuando los oficios sean respondidos y la respuesta sea pertinente, no consta que esa fiscalización vaya a tener un efecto real en la petición de la ciudadanía o en la resolución de un problema.

En la misma línea, el **diputado señor Cosme Mellado** hizo ver que, cuando las respuestas que recibe el parlamentario no son las que la comunidad espera, el diputado es también el que se expone.

El **diputado señor Berger** hizo presente que ambas mociones hacen referencia a un plazo de 30 días (corridos o hábiles). Sin embargo, para efectos de la Ley de Transparencia el plazo para responder las solicitudes de información es de 20 días. Lo anterior invita a legislar en concordancia, pues de lo contrario se produce la paradoja de que cualquier ciudadano podría solicitar una información y recibir la respuesta antes que un parlamentario.

En el mismo sentido, la **diputada señora Joanna Pérez (presidenta)** reparó en la importancia de legislar de manera armónica en relación con el rol fiscalizador de otros cuerpos colegiados, como los consejos regionales y los concejos comunales.

Respondiendo las consultas y reflexiones precedentes, el **señor Bermúdez** afirmó que la Contraloría, efectivamente, realiza un seguimiento de las solicitudes de información. Lo anterior pone de manifiesto el problema que se les genera, que es el detectar que hay presentaciones dispersas que deberían centralizarse para poder dar a todas el mismo tratamiento. Asimismo, se hace seguimiento a las acciones de auditoría, luego de realizado el informe.

Sin perjuicio de lo anterior (seguimiento), hizo presente que la Contraloría evita iniciar un procedimiento sancionatorio al primer incumplimiento de plazo pues, de lo contrario, el organismo se vería colapsado desde el punto de vista de los sumarios que debería iniciar. Para graficar esto en un ejemplo, señaló que, en materia de declaración de intereses y patrimonio, la Contraloría despacha todos los años unos 4 mil correos electrónicos aproximadamente, a distintos funcionarios que no han completado bien su declaración. Lo anterior se hace como una medida de gestión; no porque esté establecido en la ley, sino porque de lo contrario sería imposible hacer cada año 4 mil sumarios.

En cuanto a la inquietud de la diputada señora Astudillo (el oficio es poco eficaz y no supone un cambio en la gestión), manifestó estar de acuerdo, pero es algo que también le ocurre a la Contraloría. En efecto, en muchos casos es posible advertir que no se generan cambios en la gestión, lo que puede darse por falta de recursos, por desidia, por falta de gestión, etc.

Respecto al comentario del diputado señor Berger, reconoció que, efectivamente, la Ley de Transparencia establece un plazo para responder de 20 días, prorrogables. Pero se supone que esa es información que tiene la Administración, y que no que tiene que elaborar, y ese es un matiz importante. A su juicio, 30 días prorrogables para la Administración puede ser un plazo adecuado, pero que la prórroga la diera la propia Cámara.

Finalmente, en cuanto a la segunda consulta del diputado señor Trisotti, reiteró que para la CGR lo más eficiente sería contar con un sistema de apercibimiento electrónico y centralizado, con un plazo asociado. Si no se cumple el apercibimiento, habría que aplicar un procedimiento sancionador breve, con multas graduales, tal como lo establece la ley N°20.880.

Concluida la etapa de discusión general de estas iniciativas refundidas, se sometió a votación la idea de legislar, que fue aprobada por simple mayoría (10-0-2), según se especifica en el capítulo de constancias reglamentarias del informe.

Algunos integrantes de la Comisión fundamentaron su voto, como pasa a consignarse:

La **diputada señora Astudillo**, quien votó a favor, precisó sin embargo que estos proyectos no resuelven en nada el problema de fondo al que hizo alusión. Con todo, hay que reconocer que constituyen un pequeño avance.

La **diputada señora Orsini**, al abstenerse, manifestó que si bien comparte la necesidad que abordan estos proyectos de ley de fortalecer el rol fiscalizador de la Cámara de Diputadas y Diputados, las herramientas que plantean las mociones no se hacen cargo de ciertas realidades como, por ejemplo, las pequeñas municipalidades que no cuentan con una unidad especializada para contestar los numerosos oficios que reciben. La sanción pecuniaria que se establece, por otra parte, también es una herramienta que podría utilizarse como arma de doble filo.

La **diputada señora Joanna Pérez** votó a favor, argumentando que hay un problema y que es necesario legislar para abordarlo.

En otro plano, la **diputada señora Yovana Ahumada**, coautora del proyecto de ley contenido en el boletín N°16.192-07, se refirió a un oficio enviado por ella a la SEREMI de Vivienda y Urbanismo de Antofagasta, con la finalidad de recabar diversos antecedentes sobre el convenio celebrado por esa repartición con la Fundación Democracia Viva, respuesta que fue remitida por la autoridad pertinente de manera totalmente extemporánea. Lo anterior, sin duda, dificulta de sobremanera el ejercicio de la función fiscalizadora de los diputados y diputadas. Así también, hay oficios que, habiendo ya transcurrido mucho tiempo, ni siquiera han sido respondidos por sus destinatarios.

B) Votación en Particular

Boletín N°16.163-06

El proyecto consta de un solo artículo.

Artículo único

Modifícase la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, en el siguiente sentido:

1.- En el artículo 9º, agregase el siguiente inciso final:

“Los informes y antecedentes solicitados a que se refiere este artículo deberán ser enviados por la autoridad correspondiente dentro de los 30 días hábiles siguientes al requerimiento de la información.”.

2.- En el artículo 9º A, agregase el siguiente inciso final:

“El representante legal de las personas jurídicas señaladas en el inciso primero deberá proporcionar los informes y antecedentes requeridos dentro de los treinta días hábiles siguientes al requerimiento de la información.”.

Boletín N°16.192-07

También consta de un solo artículo.

Artículo único

Agréganse nuevos incisos al final del artículo 9º de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, en los términos que se indican a continuación:

“La información o antecedentes a que se refiere este artículo deberá ser contestada en un plazo de 30 días corridos improrrogables, contados desde la recepción de la solicitud o petición. Tanto la solicitud o petición, como los informes y antecedentes, deberán remitirse por vía electrónica, salvo que exista un impedimento para ello o que por su carácter reservado o contenido sea necesaria una remisión en otro formato.

En caso de que los informes o antecedentes no sean enviados a los parlamentarios en tiempo y forma, la autoridad, jefatura o jefe superior del órgano o

servicio de la Administración del Estado será sancionado con 20% a 50% de su remuneración. En caso de reiteración de la omisión dentro de un período de dos años, la multa ascenderá al 70% de la remuneración correspondiente.

Para la aplicación de las sanciones señaladas en el inciso precedente, el procedimiento se sustanciará de conformidad con lo dispuesto en el Título IV de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.”.

Los textos propuestos por las mociones refundidas fueron objeto de una indicación sustitutiva de las diputadas señoras Pérez (Joanna) y Tello; y de los diputados señores Becker, Berger, Bórquez, Fuenzalida y Oyarzo.

De conformidad con el procedimiento aplicable a las indicaciones sustitutivas que se presentan una vez aprobado en general un proyecto, como ocurre en este caso, se votó la propuesta de acoger a tramitación la indicación antes mencionada, la que fue respaldada por unanimidad, con los votos de las diputadas señoras Joanna Pérez y Carolina Tello; y de los diputados señores Miguel Becker, Bernardo Berger, Fernando Bórquez, Juan Fuenzalida, José Carlos Meza y Rubén Oyarzo (presidente).

El tenor de la indicación es el siguiente:

“Artículo único.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N°18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional:

1.- Modifícase el artículo 9 en la forma que sigue:

a) Reemplácese en su inciso segundo la expresión “Dichos informes y antecedentes” por “Los informes o antecedentes que revistan el carácter de secretos o reservados de conformidad con las causales del artículo 8 de la Constitución”.

b) Reemplácese en su inciso final, que pasa a ser tercero, la expresión “primero y tercero” por el vocablo “precedentes”.

c) Agrégase un inciso final del siguiente tenor:

“Tanto la solicitud o petición, como los informes y antecedentes, deberán remitirse por vía electrónica, salvo que exista un impedimento para ello o que por su carácter reservado o contenido sea necesaria una remisión en otro formato.”.

2.- Reemplácese en el inciso quinto del artículo 9 A la expresión “tercero”, por “segundo”.

3.- Sustitúyese el artículo 10 por el siguiente:

“Artículo 10.- El jefe superior del respectivo organismo de la Administración del Estado o el representante legal de la entidad, según el caso, requeridos de conformidad a los artículos 9 o 9 A, deberán dar cumplimiento a lo establecido en dichas disposiciones dentro del plazo de veinte días corridos. Este plazo podrá ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, debiéndose comunicar de forma fundada la prórroga, antes del vencimiento del plazo.

La inobservancia de los plazos señalados en el inciso precedente se informará por parte de la Cámara respectiva a la Contraloría General de la República, la que podrá aplicar, si fuere procedente, la medida disciplinaria de multa equivalente a un tercio, media o una remuneración mensual. La Contraloría General de la República podrá otorgar al requerido un plazo de diez días hábiles para que informe sobre el requerimiento, pudiendo abrir un término probatorio.

La apelación de la medida disciplinaria solo procederá en caso de que se aplique multa equivalente a media o una remuneración mensual, la que deberá hacerse ante la Corte de Apelaciones de su domicilio.

El mismo procedimiento y sanción será aplicable a quienes desempeñen funciones en la Administración del Estado o en las empresas o sociedades del artículo 9 A, por su falta de comparecencia a la sesión de una comisión de la Cámara de Diputados o del Senado a las que hubiere sido citado. Esta sanción también procederá cuando hayan sido citados funcionarios o empleados de su dependencia, cuando la ausencia de estos les sea imputable.

Con todo, los funcionarios de la Administración que sean citados, especialmente en el caso de las Comisiones Investigadoras realizadas por la Cámara de Diputados, y se ausentaren sin excusa, serán sancionados con el procedimiento contenido en el presente artículo.

Para los efectos del cobro de la multa, la Contraloría General de la República oficiará directamente a la oficina pagadora del respectivo organismo o entidad, a fin de que proceda a retener de las remuneraciones del personal involucrado las cantidades correspondientes y a enterarlas en arcas fiscales, acompañando los comprobantes al referido órgano contralor, el que además deberá informar anualmente a la Cámara de Diputados el número de sanciones que ha aplicado.

En caso de que el respectivo organismo o entidad cambie la autoridad o representante que ha sido requerido, la Contraloría General de la República fijará un nuevo plazo para este efecto a quien lo reemplace a cualquier título, bajo apercibimiento de aplicarle la sanción que corresponda, de conformidad al procedimiento ya indicado.

La Cámara de Diputados y el Senado podrán desarrollar plataformas digitales de comunicación con Contraloría General de la República a objeto de propender a una labor ágil, realizar seguimiento y facilitar el acceso a la información.”.

La indicación transcrita fue objeto del siguiente tratamiento:

Los numerales 1 y 2 del artículo único fueron aprobados por unanimidad, con los votos de la diputada señora Pérez (Catalina); y de los diputados señores Becker, Bórquez, Fuenzalida, Meza y Oyarzo.

El numeral 3 fue aprobado por unanimidad; conjuntamente, y por la misma votación, con una indicación de los diputados señores Meza y Oyarzo, que suprime en el inciso segundo del texto sustitutivo del artículo 10 de la LOC del Congreso nacional la frase “pudiendo abrir un término probatorio”.

Participaron en la votación la diputada señora Pérez (Catalina) y los diputados señores Becker, Meza y Oyarzo.

Este último numeral dio lugar al siguiente debate.

El **diputado señor Meza** manifestó dudas respecto de la necesidad de abrir un término probatorio, pues a su juicio esta es una falta que se prueba a sí misma. En efecto, se responde o no el oficio, y se asiste o no se asiste a la sesión a la que fue citada la respectiva autoridad.

Acotó que abrir un término probatorio solo dilataría este procedimiento, y que la mejor fórmula es que el sancionado pueda reclamar de la procedencia de la sanción una vez decretada, invirtiéndose de esta manera la carga de la prueba para quien incumplió con la obligación de responder un oficio o de asistir a una citación.

El **diputado señor Becker** coincidió con su antecesor, en cuanto a que no sería necesario abrir un término probatorio, considerando que los veinte días

iniciales que se establecen para responder, más la prórroga de diez días, en caso de que proceda, son más que suficientes. También se manifestó de acuerdo con que el sancionado pueda reclamar de la multa aplicada en virtud de una apelación, y no antes, porque la conducta por la cual se sanciona no requiere mayor prueba o explicación, debiendo solo verificarse si la respectiva autoridad respondió o no dentro de plazo.

La **diputada señora Catalina Pérez** se refirió al inciso de la indicación que señala lo siguiente: “Con todo, los funcionarios de la Administración que sean citados, especialmente en el caso de las Comisiones Investigadoras realizadas por la Cámara de Diputados, y se ausentaren sin excusa, serán sancionados con el procedimiento contenido en el presente artículo.”.

Al respecto, manifestó su preocupación por la forma en que se entenderá el sentido de la norma en relación con la calificación del carácter de la excusa, preguntándose si aquello tendrá que definirse en el contexto del término probatorio propuesto, caso en el cual este podría tener sentido; o, de lo contrario, bastará con la existencia de una excusa formal en virtud de la cual solo se comunique la imposibilidad de la respectiva autoridad de asistir a la sesión a la cual fue convocada, para entender que sí ha mediado una excusa y que, por lo tanto, no se está frente a la hipótesis que plantea el inciso.

En definitiva, y dado que el carácter de la excusa sí podría dar lugar a diversas interpretaciones, se preguntó si habrá una valoración de misma, único caso en el cual, en su opinión, cobra sentido el término probatorio propuesto.

El **secretario de la Comisión** hizo presente que, cuando expuso el secretario general de la Corporación por este proyecto, explicó que hay ciertas situaciones en que podría considerarse que un oficio no ha sido contestado, cuando en realidad la respectiva autoridad sí respondió. Esto ocurre, por ejemplo, cuando los órganos del Estado contestan particularmente en vez de hacerlo institucionalmente. Es decir, les llega la información a los parlamentarios, pero esta no siempre es remitida a la Cámara como órgano. También se presenta el caso de las llamadas “peticiones duales”, esto es, cuando un parlamentario hace una petición en Hora de Incidentes, y luego reitera la misma petición a través de Secretaría.

En definitiva, podría darse el caso en que una autoridad sí conteste un oficio dentro de plazo, pero, por alguna razón, este no haya sido remitido a la plataforma o sistema informático que corresponde, no llegando a su destinatario y teniéndose por no contestado, caso en el cual podría justificarse abrir un término probatorio.

El **diputado señor Oyarzo (presidente)** hizo ver que, en ocasiones, también ha ocurrido que se ha notificado a una autoridad de una determinada citación a sesión de comisión a través de un correo erróneo, situación de hecho que debe considerarse.

El **diputado señor Meza** insistió en la necesidad de eliminar el término probatorio, pues la indicación sustitutiva establece, en términos facultativos y no obligatorios, la posibilidad de que la Contraloría General de la República aplique la medida disciplinaria de multa. Por lo demás, al señalar la norma que esta podría aplicarse “si fuere procedente”, conlleva implícitamente la exigencia de que su aplicación sea argumentada y razonada. En síntesis, esgrimió que las excusas o razones posibles son mínimas para quien no cumple un plazo establecido en la ley, insistiendo en la necesidad de invertir la carga de la prueba.

Por otro lado, subrayó que el inciso segundo de la indicación sustitutiva establece que “la Contraloría General de la República podrá otorgar al requerido un plazo de diez días hábiles para que informe sobre el requerimiento”. Es decir, este ya contaría con un espacio para justificarse, en el cual lo más lógico es que acompañe los medios de prueba que estime pertinentes.

En razón de la argumentación vertida, propuso a la Comisión eliminar del inciso segundo la expresión final: “, pudiendo abrir un término probatorio”. Agregó

que, de lo contrario, no se cumplirá con el objetivo de la ley en orden a que los oficios sean respondidos dentro de un plazo razonable.

En otro orden de ideas, destacó que el inciso cuarto del texto sustitutivo del artículo 10 señala que la ausencia a una sesión de comisión a la que se estuviese citado debe ser imputable.

En una segunda intervención, la **diputada señora Catalina Pérez** se manifestó conteste en relación con la argumentación vertida respecto de los oficios.

En cuanto a las citaciones a las comisiones investigadoras, señaló que la Constitución Política es clara en el sentido de no contemplar causales de excusa respecto de la comparecencia a una comisión de este tipo. Por tanto, a su entender, no habría lugar a la presentación de una excusa válida. Distinto es el caso de los hechos que no son imputables a una determinada persona, y por los cuales, evidentemente, aquella no es responsable y no podría ser objeto de una sanción.

En efecto, de acuerdo con nuestra Constitución, la comparecencia a las comisiones investigadoras es una obligación de las autoridades, y por lo mismo se establecen limitaciones como, por ejemplo, no poder citar más de tres veces a un ministro de Estado a una misma comisión investigadora.

Por tanto, no existiendo la alternativa de presentar una excusa por parte de la autoridad convocada, no tiene sentido establecer un término probatorio para determinar el mérito de dicha excusa, pues se estaría frente a un hecho cierto: si se compareció o no; y, en la otra hipótesis, si se respondió o no el oficio.

Finalmente, argumentó que cualquier acto administrativo -como el que emane de la Contraloría, en este caso- puede ser objeto de un recurso de reposición. Por tanto, no se está vulnerando ningún principio del debido proceso al imponerse una sanción eliminando el término probatorio propuesto.

IV.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS

Se entienden rechazados, al acogerse una indicación sustitutiva global, los artículos únicos contenidos en las mociones refundidas:

Boletín N°16.163-06

Artículo único

“Modifícase la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, en el siguiente sentido:

“1.- En el artículo 9º, agregase el siguiente inciso final:

“Los informes y antecedentes solicitados a que se refiere este artículo deberán ser enviados por la autoridad correspondiente dentro de los 30 días hábiles siguientes al requerimiento de la información.”.

2.- En el artículo 9º A, agregase el siguiente inciso final:

“El representante legal de las personas jurídicas señaladas en el inciso primero deberá proporcionar los informes y antecedentes requeridos dentro de los treinta días hábiles siguientes al requerimiento de la información.”.

Boletín N°16.192-07

Artículo único

“Agréguense nuevos incisos al final del artículo 9° de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, en los términos que se indican a continuación:

“La información o antecedentes a que se refiere este artículo deberá ser contestada en un plazo de 30 días corridos improrrogables, contados desde la recepción de la solicitud o petición. Tanto la solicitud o petición, como los informes y antecedentes, deberán remitirse por vía electrónica, salvo que exista un impedimento para ello o que por su carácter reservado o contenido sea necesaria una remisión en otro formato.

En caso de que los informes o antecedentes no sean enviados a los parlamentarios en tiempo y forma, la autoridad, jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado será sancionado con 20% a 50% de su remuneración. En caso de reiteración de la omisión dentro de un período de dos años, la multa ascenderá al 70% de la remuneración correspondiente.

Para la aplicación de las sanciones señaladas en el inciso precedente, el procedimiento se sustanciará de conformidad con lo dispuesto en el Título IV de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.”.

V.- INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES

No hay indicaciones en el supuesto señalado en el epígrafe.

VI.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO

Como consecuencia de lo expuesto, y por las consideraciones que dará a conocer el Diputado Informante, la Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización recomienda a la Sala la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N°18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional:

1.- Modifícase el artículo 9 en la forma que sigue:

a) Reemplácese en su inciso segundo la expresión “Dichos informes y antecedentes” por “Los informes o antecedentes que revistan el carácter de secretos o reservados de conformidad con las causales del artículo 8 de la Constitución”.

b) Reemplácese en su inciso final, que pasa a ser tercero, la expresión “primero y tercero” por el vocablo “precedentes”.

c) Agrégase un inciso final del siguiente tenor:

“Tanto la solicitud o petición, como los informes y antecedentes, deberán remitirse por vía electrónica, salvo que exista un impedimento para ello o que por su carácter reservado o contenido sea necesaria una remisión en otro formato.”.

2.- Reemplácese en el inciso quinto del artículo 9 A la expresión “tercero”, por “segundo”.

3.- Sustitúyese el artículo 10 por el siguiente:

“Artículo 10.- El jefe superior del respectivo organismo de la Administración del Estado o el representante legal de la entidad, según el caso, requeridos de conformidad a los artículos 9 o 9 A, deberán dar cumplimiento a lo establecido en dichas disposiciones dentro del plazo de veinte días corridos. Este plazo podrá ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, debiéndose comunicar de forma fundada la prórroga, antes del vencimiento del plazo.

La inobservancia de los plazos señalados en el inciso precedente se informará por parte de la Cámara respectiva a la Contraloría General de la República, la que podrá aplicar, si fuere procedente, la medida disciplinaria de multa equivalente a un tercio, media o una remuneración mensual. La Contraloría General de la República podrá otorgar al requerido un plazo de diez días hábiles para que informe sobre el requerimiento.

La apelación de la medida disciplinaria solo procederá en caso de que se aplique multa equivalente a media o una remuneración mensual, la que deberá hacerse ante la Corte de Apelaciones de su domicilio.

El mismo procedimiento y sanción será aplicable a quienes desempeñen funciones en la Administración del Estado o en las empresas o sociedades del artículo 9 A, por su falta de comparecencia a la sesión de una comisión de la Cámara de Diputados o del Senado a las que hubiere sido citado. Esta sanción también procederá cuando hayan sido citados funcionarios o empleados de su dependencia, cuando la ausencia de estos les sea imputable.

Con todo, los funcionarios de la Administración que sean citados, especialmente en el caso de las Comisiones Investigadoras realizadas por la Cámara de Diputados, y se ausentaren sin excusa, serán sancionados con el procedimiento contenido en el presente artículo.

Para los efectos del cobro de la multa, la Contraloría General de la República oficiará directamente a la oficina pagadora del respectivo organismo o entidad, a fin de que proceda a retener de las remuneraciones del personal involucrado las cantidades correspondientes y a enterarlas en arcas fiscales, acompañando los comprobantes al referido órgano contralor, el que además deberá informar anualmente a la Cámara de Diputados el número de sanciones que ha aplicado.

En caso de que el respectivo organismo o entidad cambie la autoridad o representante que ha sido requerido, la Contraloría General de la República fijará un nuevo plazo para este efecto a quien lo reemplace a cualquier título, bajo apercibimiento de aplicarle la sanción que corresponda, de conformidad al procedimiento ya indicado.

La Cámara de Diputados y el Senado podrán desarrollar plataformas digitales de comunicación con Contraloría General de la República a objeto de propender a una labor ágil, realizar seguimiento y facilitar el acceso a la información.”.”.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones celebradas los días 13 de septiembre; 4, 11 y 17 de octubre de 2023; 25 y 30 de septiembre de 2024, con la asistencia de las diputadas señoras Danisa Astudillo, Camila Musante, Javiera Morales, Maite Orsini, Catalina Pérez, Joanna Pérez y Carolina Tello; y de los diputados señores Miguel Becker, Bernardo Berger, Fernando Bórquez, Juan Fuenzalida, Johannes Kaiser, Cosme Mellado, José Carlos Meza, Rubén Oyarzo (Presidente), Matías Ramírez y Renzo Trisotti.

Las diputadas María Francisca Bello y Karen Medina reemplazaron a la diputada Javiera Morales y al diputado Rubén Oyarzo, respectivamente.

También concurrieron las diputadas señoras Yovana Ahumada y Paula Labra.

Sala de la Comisión, a 7 de octubre de 2024

JUAN CARLOS HERRERA INFANTE
Abogado Secretario de la Comisión